

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-02-1954

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS VACACIONES DE TODOS LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL ORGANO JUDICIAL Y LAS JURISDICCIONES CONTENCIOSA Y LABORAL; SE DEROGAN DISPOSICIONES DEL CODIGO JUDICIAL...

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12306

Publicada el: 26-02-1954

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. PROCESAL CIVIL , DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Vacaciones, Beneficio del trabajador, Código Penal, Empleados públicos, Código Judicial, Acciones y defensas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.609

Rollo: 52

Posición: 590

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 26 DE FEBRERO DE 1954

Nº 12.306

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 22 de 16 de Febrero de 1954, por la cual se reglamentan unas vacaciones, se derogan, reforman y adicionan unas disposiciones. Ley Nº 23 de 16 de Febrero de 1954, por la cual se reglamenta la importación, manejo y uso de unas drogas y se disponen sanciones para los infractores.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 289 de 16 de Diciembre de 1953, por la cual se confiere una licencia.
Resolución Nº 290 de 17 de Diciembre de 1953, por la cual se declara una idoneidad.
Resuelto Nº 452 de 8 de Agosto de 1953, por el cual se reconoce unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 443, 444 y 445 de 2 de Junio de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 446 de 2 de Junio de 1953, por el cual se modifica un decreto.
Resolución Nº 234 de 6 de Agosto de 1953, por la cual se hace un traslado.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 503 de 27 de Octubre de 1953, por el cual se asigna cátedra regular interina a una profesora.
Resuelto Nº 509 de 29 de Octubre de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.
Resueltos Nos. 510 y 511 de 6 de Noviembre de 1953, por los cuales se conceden unos permisos.
Resuelto Nº 512 de 6 de Noviembre de 1953, por el cual se informa a una señora que puede volver a ocupar su cargo.
Resuelto Nº 513 de 6 de Noviembre de 1953, por el cual se concede unas licencias.
Resuelto Nº 514 de 6 de Noviembre de 1953, por el cual se integra en el circuito o núcleo escolar a unas escuelas.
Resuelto Nº 515 de 9 de Noviembre de 1953, por el cual se reglamentan unas disposiciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 427, 428, 429 y 430 de 4 de Mayo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resuelto Nº 803 de 7 de Julio de 1952, por el cual se reconoce una suma.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REGLAMENTANSE UNAS VACACIONES, DEROGANSE, REFORMANSE Y ADICIONANSE DISPOSICIONES

LEY NUMERO 22 (DE 16 DE FEBRERO DE 1954)

por medio de la cual se reglamentan las vacaciones de todos los empleados del Organismo Judicial las jurisdicciones Contenciosa y Laboral; se derogan disposiciones del Código Judicial; se reforman otras del Código Penal y así mismo se reforman y adicionan disposiciones de la Ley 61 de 1946.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del presente año de 1954, todos los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, y del Ministerio Público, de lo Contencioso Administrativo y de los Tribunales del Trabajo, gozarán durante el mes de marzo de las vacaciones remuneradas a las cuales tienen derecho.

Sólo se exceptúan de esta disposición los Jueces y Personeros Municipales de todos los distritos de la República, y sus subalternos así como el personal del Tribunal de Menores, los que disfrutará de vacaciones en la forma establecida por la Ley 61 de 1946, sobre Organización Judicial.

Artículo 2º Durante el mes de marzo las respectivas oficinas públicas permanecerán cerradas y los términos judiciales suspendidos en todos los negocios que en ellas se ventilan. Pero para atender durante ese mes los recursos de Habeas Corpus, de Amparos y de Inconstitucionalidad, las excarcelaciones bajo fianza y los secuestros, todos los funcionarios competentes están obligados a prestar sus servicios donde quiera que se encuentren en el territorio de la República.

Si el funcionario requerido forma parte de un tribunal colegiado, procederá por sí mismo a co-

ger el negocio y lo mandará a tramitar, asistido por un secretario ad-hoc, dando cuenta de ello a los demás miembros del tribunal que se encuentren en el territorio de la República, para que puedan concurrir al acto de decisión. Este no se demorará por la ausencia de los magistrados oportunamente notificados.

Artículo 3º Para el solo fin de interrumpir el plazo de una prescripción, el actor puede presentar su demanda, dirigida al funcionario competente, al Juez Municipal de su domicilio o del domicilio del demandado, quien pondrá al pie del libelo respectivo la nota de presentación personal, firmada por él y su secretario, con la obligación de remitir estas demandas a los jueces o Tribunales competentes una vez expirado el referido mes de vacaciones judiciales.

Durante el mes de marzo, los Personeros Municipales tendrán, además de sus atribuciones, la de perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de los mismos, cuyo conocimiento compete a los Tribunales Superior de Distrito Judicial y los Jueces de Circuito, según la Ley de Organización Judicial.

Los honorarios de los secretarios ad-hoc serán pagados por horas de servicio a base del sueldo mensual que devenga el secretario en propiedad. Esos honorarios deben cubrirlos la parte interesada si se trata de negocios civiles, y el Estado si se trata de Habeas Corpus, de amparo de las garantías constitucionales o de negocios penales.

Artículo 4º El Magistrado o Juez que quisiera ausentarse del país durante el mes de marzo, o cambiar de residencia antes o en el curso de ese mes, lo comunicará oportunamente por escrito al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º El artículo 2100 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2100: No podrán ser excarcelados los acusados de delitos que tengan señaladas pena de cinco años de reclusión, salvo en aquellos casos en los cuales existan causas claras eximentes de responsabilidad del sindicado, ni los acusados de hur-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
 Apartado N° 2436 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 24
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
 Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
 Número suelto: B/. 0.05.—Sólitese en la oficina de ventas de Impresos
 Oficiales, Avenida Norte N° 5.

to o robo de ganado mayor y apropiación indebida en que el ganado mayor sea el objeto del delito. El Tribunal que conozca o deba conocer del juicio fijará la cuantía de la fianza, según las condiciones económicas y posición social del acusado, en suma que puede ser de cien a diez mil balboas. En los casos de delitos contra la propiedad y de peculado la fianza será fijada en el doble de la suma o valor de la cosa objeto del delito, aún cuando exceda del máximo señalado en este artículo. En ningún caso la cuantía será inferior al mínimo.

Los autos de detención y libertad mediante fianza serán reformables de oficio o a instancia de parte durante el curso del proceso. En su consecuencia, el acusado podrá ser detenido y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser aumentada o disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio. Si el acusado no ambla la fianza en el tiempo que se le señale, será reducido a prisión.

Artículo 6° El artículo 2101 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2101: La fianza de cárcel segura se constituirá por medio de depósito en efectivo, acciones de valor cotizado en plaza, pólizas o bonos de seguro, título de la deuda pública del Estado, prenda o hipoteca. En este último caso la finca ofrecida como garantía deberá tener, libre de gravámenes, un precio igual por lo menos al doble de la cantidad afianzada y el tribunal podrá en todos los casos hacer avaluar por peritos la finca dada en garantía, si a su juicio, o a juicio del Ministerio Público, el valor catastral de la finca apareciere exagerado, y la prenda sólo será aceptable si su valor fijado, por peritos nombrados por el Tribunal, es tres veces mayor por lo menos, que la cuantía de la fianza.

En el caso de póliza o bono de seguro, aquella o éste deberán ser expedido por un término no menor de dos años y por compañía establecida en el país, y se tendrá como fiador, con las obligaciones señaladas en el artículo 2102, al representante legal de la compañía o a cualquier otro funcionario o empleado de la misma que dicho representante designe al efecto, siempre que el pacto social lo autorice para hacer tal designación.

La acción de sociedad anónima deberá tener en plaza un valor por lo menos igual al triple de la cantidad afianzada y los títulos de la deuda pública del Estado se aceptarán por su valor nominal.

En el proceso se pondrá constancia del otorgamiento de la fianza, la que firmarán los que in-

tervengan en la respectiva diligencia, y el dinero, acción, póliza o bonos será inmediatamente depositado en el Banco Nacional, si el Tribunal reside en la capital de la República, o en las sucursales del Banco o en poder de persona de notoria responsabilidad económica, en las demás poblaciones.

En el caso de fianza hipotecaria no se ordenará la libertad del acusado mientras no se presente inscrita la diligencia respectiva extendida en el tribunal de la causa.

Artículo 7° El artículo 2103 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2103: Tendrá también lugar la excarcelación bajo fianza cuando, aún procediéndose por los delitos que se enumeran en el artículo 2100 se haya dictado auto de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria.

Artículo 8° El artículo 2105 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2105: Los acusados que cometan un nuevo delito mientras están gozando del beneficio de excarcelación bajo fianza serán reducidos a prisión y perderán este beneficio.

Artículo 9° El artículo 2108 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2108: Se cancelará la fianza:
 1° Cuando el acusado fuere reducido a prisión por cualquiera causa.

2° Cuando se dictare auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria en última instancia, o cuando siendo la sentencia condenatoria, se presentare al reo para cumplir la condena.

3° Cuando el fiado intentare salir de los límites de la jurisdicción de la República, sin permiso dado expresamente por el juez de la causa.

4° Por muerte del acusado, hallándose pendiente la causa.

Artículo 9°-A. Queda derogado el artículo 2106 del Código Judicial.

Artículo 10. El artículo 111 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

Artículo 111: Los Tribunales Superiores del Distrito Judicial tendrán los siguientes Magistrados:

El del Primer Distrito Judicial, seis (6) Magistrados principales y seis (6) Suplentes personales divididos así:

Para el Primer Tribunal Superior de Justicia de lo Civil, tres (3) Principales y tres (3) Suplentes.

Para el Segundo Tribunal Superior de Justicia de lo Penal, tres (3) Principales y tres (3) Suplentes.

Para el Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, (3) Principales y tres (3) Suplentes.

Los Magistrados Superiores y sus Suplentes, serán nombrados por seis (6) años, contándose como fecha inicial el primero de Diciembre de 1946.

Parágrafo: Cuando por motivos de impedimento o recusación de uno o varios Magistrados del Primer y Segundo Tribunales Superiores quedare cualquiera de estos tribunales desintegrados, el Presidente, y en su defecto el Vice-Presidente o quien haga sus veces en cada Corporación, procederá a sortear entre los miembros de dichos Tribunales, uno o más Magistrados que reemplazarán a los impedidos o recusados del otro Tribu-

nal Superior. Los Magistrados del Tercer Tribunal Superior serán reemplazados en los impedimentos y recusaciones por los respectivos suplentes personales.

Artículo 11. El artículo 32 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

Artículo 32: Los suplentes reemplazarán los principales en las faltas temporales y accidentales; también en las absolutas, mientras se llene la vacante por quien corresponda, y cuando el principal se encuentre impedido o recusado para seguir en ejercicio de sus funciones en determinado negocio.

Los respectivos suplentes también reemplazarán a los Magistrados accidentales en los casos establecidos por la Ley. Cuando el suplente respectivo llamado a reemplazar al principal impedido, se encontrare impedido también, o no pudiese encargarse por ausencia del lugar, actuará interinamente uno de los suplentes restantes escogidos mediante sorteo que hará el Presidente del respectivo Tribunal.

Artículo 12. El artículo 109 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

Artículo 109: Los Suplentes que reemplazaren a los titulares en las Corporaciones Judiciales mencionadas, en los casos de impedimentos y recusaciones, no devengarán sueldo alguno, pero gozarán de honorarios pagados por el Tesoro Nacional así:

Los Suplentes de la Corte Suprema de Justicia recibirán B/. 20.00 (veinte balboas) por cada sentencia, y B/. 10.00 (diez balboas) por cada auto.

Los demás suplentes recibirán B/. 10.00 (diez balboas) por cada sentencia y B/. 5.00 (cinco balboas) por cada auto.

Artículo 13. El artículo 124 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

Artículo 124: El Primer Tribunal de lo Civil del Primer Distrito Judicial y el Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocerán de los recursos de amparo de las Garantías constitucionales cuando se trate de actos que procedan de tales funcionarios. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conocerá en una sola instancia de los recursos de Habeas Corpus contra los funcionarios cuya jurisdicción se extienda a un circuito judicial o provincia.

Artículo 14. El artículo 270 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

Artículo 270: Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de los otros Tribunales de la República, gozarán de franquicia postal, radioeléctrica y telefónica para el servicio interior de la República.

Artículo 15. El artículo 271 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

Artículo 271: Las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Procurador General de la Nación, tendrán derecho a ser jubiladas con el último sueldo que devengan al tiempo de su separación definitiva de alguno de los dichos empleos siempre que comprueben que son mayores de sesenta años y que le han prestado servicios al Estado en cualquiera de los ramos de la Administración Pública, durante un lapso no menor de veinticinco años de los cuales

por lo menos quince deben corresponder por servicios prestados al Órgano Judicial o al Ministerio Público.

También gozarán del beneficio de que trata el inciso anterior las personas que habiendo desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o Procurador General de la Nación tengan necesidad de separarse definitivamente por estar sufriendo de enfermedad que los inhabilite para continuar en el cargo.

En las mismas condiciones de que tratan los incisos anteriores, tendrán derecho a ser jubiladas las personas que hayan ejercido los cargos de Magistrado Titular de Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de Fiscal Titular del mismo.

Las personas ya jubiladas en quienes concurren las condiciones de que tratan los incisos anteriores podrán acogerse a esta disposición en el caso de que las cuotas aquí asignadas les sean más favorables que las que les hayan sido reconocidas.

Dichas jubilaciones serán pagadas por la Caja de Seguro Social en cuanto le corresponda, y la diferencia, si la hubiere, por cuenta del Tesoro Nacional.

Los favorecidos con la jubilación de que trata el presente artículo prestarán servicios sin remuneración alguna, como miembros de la actual Comisión Codificadora, cuando así lo disponga el Órgano Ejecutivo.

Parágrafo: Los Magistrados del Tribunal Superior del Trabajo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Tutelar de Menores, gozarán de los mismos derechos a que se refiere esta ley en materia de jubilaciones.

Artículo 16. Los días y horas de despacho de las Agencias del Ministerio Público serán los mismos señalados para las oficinas judiciales. Pero para practicar diligencias sumarias urgentes con el fin de investigar los delitos y descubrir a los delincuentes, lo mismo que para la práctica de todo lo relacionado con el otorgamiento de fianzas de excarcelación a los sindicados, los Agentes del Ministerio Público tienen el deber de despachar a cualquier hora y en cualquier día. En estos casos no se verificará reparto, pero el Agente del Ministerio Público tendrá en cuenta la adjudicación del negocio en el primer reparto que haga cuando esté de turno.

Artículo 17. El artículo 370 del Código Penal, quedará así:

Artículo 370: El que sin haber tenido participación alguna en el delito, ni encontrarse en los casos del artículo 197, oculte en interés propio, reciba en prenda o en depósito gratuito, o adquiera de cualquier modo, objetos o dineros que por la persona que los presente, ocasión y circunstancias del empeño o enajenación, evidencien o hagan suponer racionalmente, que proceden de un delito; y el que concorra a la enajenación o empeño de dichos objetos auxiliando a los delincuentes que se aprovechen de sus productos, incurrirá en reclusión de uno a veinte meses, y multa de tres veces el valor comercial del objeto motivo del delito.

Artículo 18. El artículo 371 del Código Penal quedará así:

Artículo 371: En ningún caso la pena por uno de estos hechos podrá exceder de la mitad de la señalada al delito del cual proceden las cosas que se adquieran, empeñen, reciban u oculten indebidamente.

Pero si el culpable es encubridor habitual, la reclusión será de uno a tres años y la multa de cuatro veces el valor comercial del objeto motivo del delito.

Artículo 19: Deróganse los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 124, 147, 148, 149 del Código Judicial; se reforman los artículos 370 y 371 del Código Penal; se reforman y adicionan los artículos 32, 109, 111, 124, 270 y 271 de la Ley 61 de 1946, y así mismo se deroga cualquier otra disposición que sea contraria a esta Ley.

Artículo 20: Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 16 de Febrero de 1954.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

REGLAMENTASE LA IMPORTACION, MANEJO Y USO DE UNAS DROGAS Y DISPONENSE SANCIONES PARA LOS INFRACTORES

LEY NUMERO 23

(DE 16 DE FEBRERO DE 1954)

por medio de la cual se reglamenta la importación, manejo y uso de las drogas enervantes, estupefacientes o narcóticos y productos de patente que las contengan, y se disponen sanciones para los infractores de las mismas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

1º—Que corresponde a la Asamblea Nacional dictar disposiciones para que la salud de los asociados no se vea amenazada con la importación, manejo y uso de drogas estupefacientes, enervantes o narcóticos, por personas no idóneas y cuando no medie una autorización facultativa; y.

2º—Que en las estipulaciones del Convenio Multilateral sobre limitaciones y control de narcóticos firmado en Ginebra el 13 de Julio de 1931 y aprobada por la Ley 76 de 29 de Diciembre de 1934, la República de Panamá, como Nación signataria, contrajo obligaciones con el Órgano de Control del Comité Central Permanente del Opio, con sede en Ginebra, Suiza, en lo que respecta a informes sobre importaciones,

manejo y uso de drogas enervantes, estupefacientes o narcóticas en el territorio de la República, para fines científico-medicinales.

DECRETA:

Artículo 1º—El que siembre o cultive voluntariamente la hierba originaria de la India denominada Cannabis Indica, conocida comúnmente en la América con el nombre de Can-Yac, o en forma ilícita produzca las sustancias a que se refiere la presente Ley, será penado con reclusión de cinco a diez años en la Colonia Penal de Coiba.

Artículo 2º—Noventa días después de la promulgación de esta Ley, el Departamento de Salud Pública del Ministerio del mismo nombre, con la cooperación de la Guardia Nacional, procederá a destruir totalmente todas las plantaciones o cultivos de la hierba Cannabis Indica o Can-Yac existentes en cualquier sector de la República en donde especialmente se cultive o se produzca en forma natural.

Artículo 3º—Será castigado con reclusión de cinco a ocho años en la Colonia Penal de Coiba, quien suministre a título de venta, donación o por cualquier otro medio, alguna de las sustancias mencionadas en los Artículos 1º y 2º de esta Ley, sin haber obtenido para ello, en cada caso, la prescripción o receta de un médico o cirujano autorizado legalmente para ejercer la profesión.

Con la misma pena será castigado quien convenga en recibir, para fines lucrativos, a cualquier título, las sustancias en referencia.

Artículo 4º—Los que usen para sí mismos, sin prescripción facultativa previa, cualesquiera de las sustancias a que esta Ley se refiere, serán reclusos por el Departamento Nacional de Salud Pública y por todo el tiempo que sea necesario para su recuperación, en los establecimientos de salud que ese Departamento determine.

Artículo 5º—Las autoridades de Policía, y los miembros de la Guardia Nacional cooperarán con las autoridades sanitarias para el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. En caso de reincidencia se aplicarán las reglas pertinentes del Código Penal.

Artículo 6º—De las infracciones penales previstas en esta Ley, conocerán en primera instancia los Jueces de Circuito en el Ramo Penal.

Artículo 7º—No tendrán derecho a excarcelación bajo fianza las personas que cultiven, elaboren o suministren las sustancias de que se trata en la presente Ley.

Artículo 8º—Todos los funcionarios que conozcan de los casos a que se refiere esta Ley, estarán en la obligación de referirlos a la Dirección General de Salud Pública, la que llevará un registro pormenorizado de los mismos.

Artículo 9º—Para el establecimiento de clínicas para narcómanos y para la destrucción de las plantaciones y de las fábricas o laboratorios clandestinos, por medio de los cuales se produzcan o elaboren las sustancias de que aquí se trata, se abre un crédito extraordinario en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Capítulo , Artículo , por la suma de diez mil balboas.

Artículo 10.—Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 11.—Las definiciones contenidas en el Artículo 1º de la Convención Multilateral por